



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA No. 001
Causante	ELENA GÓMEZ JEREZ
Interesados	GLORIA MARÍA GÓMEZ BEATRIZ ELENA GÓMEZ LUIS FERNANDO GÓMEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2011 00171 00
Instancia	Única
No sentencia	Sentencia No. 193 de 2024
Sentencia	Aprobación trabajo de partición y adjudicación

Conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, al interior del proceso de SUCESIÓN INTESTADA donde es causante la señora ELENA GÓMEZ JEREZ.

Debe tenerse presente que esta demanda fue presentada y admitida conforme lo dispuesto en el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil y luego con ocasión al tránsito de legislación, se le impartió trámite acorde con lo dispuesto en el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Los señores GLORIA MARÍA GÓMEZ, IVÁN DARÍO GÓMEZ, BEATRIZ ELENA GÓMEZ, CARLOS HUMBERTO GÓMEZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ y JORGE ALBERTO GÓMEZ actuando a través de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora Elena Gómez Jerez, quien falleció en Medellín el 26 de mayo de 1973, como consta en el correspondiente registro civil de defunción visible en el folio 09 del expediente.

Por auto del 03 de marzo de 2011 (archivo No 001, página 49 del expediente digital), se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio, ordenando el reconocimiento como herederos de los señores GLORIA MARÍA GÓMEZ, IVÁN DARÍO GÓMEZ, BEATRIZ ELENA GÓMEZ, CARLOS HUMBERTO GÓMEZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ y JORGE ALBERTO GÓMEZ quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Dicha calidad se encuentra acreditada con los

correspondientes registros civiles de nacimiento obrantes en las páginas 19 a la 30 del expediente digital.

Igualmente, se ordenó emplazar a los demás interesados que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso de sucesión, sin que dentro del término comparecieran otras personas interesadas.

El 08 de agosto de 2011, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos (Archivo No. 03, página 3 del expediente digital), en la cual se allegó escrito contentivo de los inventarios y avalúos. A dicha diligencia se le impartió aprobación mediante auto del 30 de agosto de 2011 (Archivo No. 03, página 11 del expediente digital) y por auto del 08 de mayo de 2015 (Archivo No. 03, páginas 49 y 50 del expediente digital), se decretó la partición.

Una vez se allegó el trabajo de partición y adjudicación, se le corrió traslado por auto del 18 de junio de 2014 (Archivo No. 04, página 7 del expediente digital), sin que se presentara oposición al mismo, sin embargo, el Juzgado mediante auto del 22 de julio de 2014 (Archivo No. 04, página 11 del expediente digital), requirió al Partidor para que corrigiera el trabajo de partición.

Luego de varios requerimientos, además de haberse revocado el poder al abogado de la parte demandante, el Juzgado mediante auto del 16 de octubre de 2015 (Archivo No. 04, página 53 del expediente digital), el Despacho requirió nuevamente a la parte demandante para que corrigiera el trabajo de partición presentado.

Ahora bien, luego de haberse presentado la partición y adjudicación de los bienes herenciales y advirtiendo que la misma se ajusta a la normatividad legal, el Juzgado de conformidad con el numeral 1º del artículo 611, del C. de P. Civil, profirió sentencia el 15 de diciembre de 2015 (Archivo No. 04, página 67 del expediente digital), en la cual en la parte resolutive se indicó:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada donde es causante la señora ELENA GÓMEZ JEREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Norte, tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 611 del C. de P. Civil, a fin de que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5233547, conforme a los derechos adjudicados a los herederos reconocidos.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: escrito en donde consta diligencia de inventarios y

avalúos (fl. 32), escrito de inventarios y avalúo (fl. 33 y 34), trabajo de partición y adjudicación de bienes (fl. 59 al 61), auto del 6 de mayo de 2015 (fl. 75), trabajo de partición y adjudicación (fl. 87 al 91) y copia de la presente decisión.

TERCERO: *ORDENAR la protocolización del expediente en una de las Notarías del Círculo de Medellín-Antioquia, a elección del interesado, una vez allegadas las copias debidamente registradas.*

CUARTO: *No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con el contenido del artículo 392 del C. de P. Civil precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.*

Por su parte, la interesada GLORIA MARÍA GÓMEZ, allegó memorial al Despacho, el 10 de septiembre de 2018 que obra en el archivo No 06, páginas 1 y siguientes, mediante el cual informó que los señores LUIS JAVIER GÓMEZ y JOAVANNY DE JESÚS GÓMEZ, instauraron demanda de petición de herencia que fue repartida al Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín, que se radicó 2016-00552. Señaló que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y como en atención al mismo, el citado Juzgado profirió sentencia el 16 de agosto de 2018, declarando a los señores LUIS JAVIER GÓMEZ y JOAVANNY DE JESÚS GÓMEZ como herederos de la causante ELENA GÓMEZ JEREZ y como consecuencia de ello, ordenó rehacer la partición de los bienes de la sucesión de la señora ELENA GÓMEZ JEREZ que fue realizado en este Despacho con radicado 2011-00171.

En el mismo escrito, la señora GLORIA MARÍA GÓMEZ anexo la copia autentica del acta de la audiencia realizada el 16 de agosto de 2018, y de acuerdo a lo manifiesto en el citado memorial, le solicitó a esta célula judicial que diera cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín dentro del proceso con radicado 2016-00552.

En auto del 4 de octubre de 2018 (archivo No 07, página 21 del expediente digital) el Despacho la requirió para que aportara la solicitud a través de apoderado y suscrita por todos los interesados.

Los interesados otorgaron poder a la abogada TATIANA ECHEVERRI VILLEGAS, además aportaron la documentación correspondiente al proceso de petición de herencia y solicitud de Despacho comisorio. Mediante auto del 12 de julio de 2019 (archivo No 08, páginas 11, 12 y 13 del expediente digital) se revocó poder, se reconoció personería para actuar dentro de este proceso como apoderada de los señores GLORIA MARÍA GÓMEZ, IVÁN DARÍO GÓMEZ, CARLOS HUMBERTO GÓMEZ, JORGE ALBERTO GÓMEZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ Y LUIS JAVIER GÓMEZ, pero se le requirió para que aportará los poderes de los señores BEATRIZ ELENA GÓMEZ y JOVANY DE JESÚS GÓMEZ, igualmente, se ordenó

obedecer lo dispuesto por el superior y que se aportará la constancia del registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín, ordenando la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después del fallecimiento de la señora ELENA GÓMEZ JEREZ, así mismo, se les requirió para que aportaran copia autentica del registro civil de nacimiento del señor JOVANY DE JESÚS GÓMEZ.

En auto del 25 de agosto de 2020 (archivo No 09, páginas 1 y 2 del expediente digital) se reconoció personería a la abogada para representar a los señores BEATRIZ ELENA GÓMEZ y JOVANY DE JESÚS GÓMEZ, se incorporó el registro civil de nacimiento de JOVANY DE JESÚS GÓMEZ, se ordenó la citación de los demás herederos y demás personas interesadas y se requirió nuevamente para que aportara la constancia de registro de la orden de cancelación dada por el juez de Familia en la sentencia que ordenó rehacer la partición, dado que no fue aportado, y se requirió al heredero LUIS JAVIER GÓMEZ para informar sobre el contrato de arrendamiento del bien que se pretende adjudicar.

El Despacho en diferentes autos requirió a los interesados para que aportaran el registro de la cancelación de los registros de transferencia ordenado por el Juez Décimo de Familia del Circuito de Medellín, a fin de continuar con el trámite respectivo.

Esta célula judicial mediante auto del 26 de junio de 2023 (archivo No 21, páginas 1,2 y 3 del expediente digital), i) incorporó la constancia de cancelación de la anotación 002 correspondiente al registro de la sentencia donde se hizo la adjudicación a los herederos dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5233547, ii) reconoció como herederos de la señora ELENA GÓMEZ JEREZ dentro del presente proceso a los señores LUIS JAVIER GÓMEZ y JOVANNY DE JESÚS GOMEZ, iii) reconoció a la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ como cesionaria respecto de los derechos que pudieren corresponder a los señores LUIS JAVIER GÓMEZ (100% derechos), CARLOS HUMBERTO GÓMEZ (100%), JORGE ALBERTO GÓMEZ (100%), JOVANNY DE JESÚS GÓMEZ (50%), y de GLORIA MARÍA GÓMEZ (100%) y a la señora GLORIA MARÍA GÓMEZ como cesionaria respecto de los derechos herenciales que les pudieran corresponder al señor IVÁN DARÍO GÓMEZ en un 100%.

Por su parte, en auto del 19 de julio de 2023 (archivo No 23, páginas 1,2 y 3 del expediente digital), no se reconoció a la señora SILVIA ELENA HERRERA RÍOS

como heredera por transmisión del señor LUIS FERNANDO GÓMEZ por no acreditar el parentesco con el mismo, y se ordenó rehacer el trabajo de partición aportado. En auto del 27 de octubre de 2023 (archivo No 6, páginas 1 y 2 del expediente digital), se ordenó rehacer nuevamente el trabajo de partición.

Allegada la documentación requerida (archivo 28 del expediente digital) esto es el trabajo de partición con sus respectivas correcciones se le dio traslado en auto 21 de febrero de 2024.

Acorde con lo anterior, ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, al tenor del numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial por ser este el último domicilio de los causantes y que no se presentó al interior del trámite, ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación de los patrimonios que pertenecen o pertenecieron a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a los bienes que los integran y en la cual prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de partidador, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define entonces cómo se hacen las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron en razón del emplazamiento y sobre los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente caso, se cumplieron en debida forma las fases procesales de reconocimiento de herederos, respecto de quienes acreditaron la calidad invocada; diligencia de inventario y avalúos de los bienes y partición, y se le dio

cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Medellín, dentro del proceso de petición de herencia instaurado por los señores LUIS JAVIER GÓMEZ y JOAVANNY DE JESÚS GÓMEZ, donde estos fueron reconocidos como herederos de la señora ELENA GÓMEZ JEREZ y como consecuencia de ellos se ordenó rehacer el trabajo de partición que aquí fue aprobado mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015. El trabajo de partición que se pretende aprobar y adjudicar fue presentado por la apoderada de los interesados con poder para esos efectos.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos que preceden, observa el Despacho que el trabajo partitivo se encuentra ajustado a los inventarios y avalúos, además el bien inventariado fue adjudicado a los señores GLORIA MARÍA GÓMEZ, BEATRIZ ELENA GÓMEZ y LUIS FERNANDO GÓMEZ, luego de allegarse por las partes de común acuerdo el trabajo de partición corregido y en los términos y porcentajes detallados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada donde es causante la señora ELENA GÓMEZ JEREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Norte, tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 509, a fin de que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5233547 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, conforme a los derechos adjudicados a los herederos reconocidos, esto es a los señores GLORIA MARÍA GÓMEZ, BEATRIZ ELENA GÓMEZ y LUIS FERNANDO GÓMEZ.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en una de las Notarías del Círculo de Medellín-Antioquia, a elección del interesado, una vez allegadas las copias debidamente registradas.

CUARTO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con el contenido del artículo 365 y s.s., del Código General del Proceso precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 044** hoy **22 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742c672f70f57958c945659a27c4d406ca980902b52cd8aae3941f69501d5cfd**

Documento generado en 19/04/2024 01:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>